



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 451-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2320-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2320-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ABENGOA TRANSMISIÓN SUR S.A.
UNIDADES AMBIENTALES : LÍNEA DE TRANSMISIÓN SGT 500 KV CHILCA - MARCONA NUEVA – OCOÑA - MONTALVO 2
UBICACIÓN : DISTRITOS DE MONTALVO, PUNTA BOMBON Y COCACHACRA, PROVINCIAS DE CAÑETE, CHINCHA, PISCO, LEA, PALPA, NAZCA, CAYLLOMA, CARAVELI, CAMANA, ISLAY Y MARISCAL NIETO Y DEPARTAMENTO DE LIMA, ICA, AREQUIPA Y MOQUEGUA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

Jesús María, 19 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0176-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2018 y el escrito de descargos del 30 de octubre de 2017, presentado por la Empresa Abengoa Transmisión Sur S.A.; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 10 de octubre de 2015, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la Línea de Transmisión SGT 500 Kv Chilca - Marcona Nueva – Ocoña - Montalvo 2, de titularidad de Abengoa Transmisión Sur S.A., actualmente, ABY Transmisión Sur S.A. (en lo sucesivo, **ABY o el administrado**)¹ Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 283-2016-OEFA/DS-ELE de fecha 14 de octubre de 2016² (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2950-2017-OEFA/DS del 14 de octubre de 2015³ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que ABY habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1387-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de agosto de 2017⁴, notificada al administrado el 29 de setiembre de 2017⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (ahora, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Cabe precisar que la empresa Abengoa Transmisión Sur S.A. cambió de denominación social a ABY Transmisión Sur S.A. de acuerdo al listado de concesiones definitivas de líneas de transmisión del Ministerio de Energía y Minas.

² Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

³ Folio del 1 al 7 del Expediente.

⁴ Folios del 9 al 15 del Expediente.

⁵ Folio 16 del Expediente.





4. El 23 de octubre de 2015 y 16 de febrero de 2016 respectivamente, el administrado presentó sus escritos de levantamiento de observaciones a fin de subsanar los hallazgos detectados⁶.
5. El 30 de octubre de 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folio 9 al 34 del Expediente.

⁷ Escrito con registro N° 079326. Folios del 18 al 44 del Expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA IMPUTADA

III.1. **Único hecho imputado:** ABY en Subestación Montalvo 500 Kv/220 (coordenadas UTM WGS 84 Z19, 8098297N, 287398E), presenta dos (2) montículos de material excedente dispuestos inadecuadamente, incumpliendo así lo comprometido en su Instrumento de Gestión Ambiental

a) Compromiso ambiental

9. Mediante Resolución Directoral N° 050-2012-MEM/AEE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental "Línea de Transmisión SGT 500 kV Chilca Nueva – Marcona Nueva – Ocoña – Montalvo 2" (en adelante, **EIA Línea de Transmisión SGT 500kV**).

10. De acuerdo al punto 6.7.1.1 "Manejo de Residuos Especiales" del EIA Línea de Transmisión SGT 500, la empresa debía depositar todo el material excedente de excavaciones o demoliciones (desmontes, excedentes de suelos o restos de material de construcción) en un Depósitos de Material Excedente - **DME**, tal como se detalla a continuación:

"De la disposición final de material excedente

Toda material excedente de excavaciones o demoliciones, es decir desmontes o excedentes de suelos o restos de material de construcción, serán depositados en DME "Depósitos de Material Excedente", que son una especie de botaderos que se ubicaran en hondonadas o depresiones cercanas a los puntos de generación de estos residuos. La ausencia de precipitación y la rara presencia de causas de ríos (permanentes o temporales), hacen idóneo algunos terrenos ubicados en diferentes puntos a lo largo de la línea, para la disposición de este tipo de residuos".



Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



11. De manera complementaria, en respuesta a la observación N° 15.2 realizada por el Ministerio de Agricultura y Riego - Minagri, ABY indicó que el material excedente de las excavaciones de fosas para la fundación de las torres, residuos de material de cantera y residuos de concreto serán dispuestos como relleno de fosas de las fundaciones de las torres o, de ser el caso, en un DME, tal como se detalla a continuación:

"El material excedente de las excavaciones de fosas para la fundación de las torres, residuos de material de cantera y residuos de concreto, serán usados en el relleno de las fosas y dispuestos en el lugar, en orden inverso al mencionado anteriormente, el material excedente será perfilado en el sitio, las escasas o nulas precipitaciones, permiten este manejo, pues los riesgos de erosión hídrica son muy reducidos. En casos que no sea posible lo anterior, los residuos serán trasladados a DME (depósitos de material excedente como disposición final)".

12. En tal sentido, el administrado debía utilizar los materiales excedentes de las excavaciones como relleno de fosas de las fundaciones de las torres o, de ser el caso, trasladarlo a un DME, el cual será ubicado en hondadas o depresiones cercanas a los puntos de generación, de acuerdo a lo comprometido en su EIA Línea de Transmisión SGT 500kV.

b) Subsanación de la conducta imputada

13. En este punto corresponde señalar que mediante Resolución Suprema N° 060-2012-EM de fecha 7 de junio de 2012, se otorgó a favor de la empresa Abengoa Transmisión Sur S.A., la concesión definitiva de las Líneas de Transmisión de 500 kV, entre otras; asimismo, se aprobó el Contrato de Concesión N° 397-2012.
14. Posteriormente al cambio de denominación social de Abengoa Transmisión Sur S.A. a ABY, mediante Resolución Ministerial N° 226-2017-MEM/DM de fecha 1 de junio de 2017, se aprobó la modificación del referido contrato solicitado por el administrado, con relación a la concesión definitiva de la Línea de Transmisión SGT 500.
15. En este sentido, esta Dirección ha verificado que el titular de la Línea de Transmisión de 500 kV y la Subestación Montalvo es ABY, por lo que es el responsable de los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental. Así, ABY es quien ha presentado los descargos en el presente procedimiento administrativo.
16. Ahora bien, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁰, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 que el administrado dispuso dos (2) montículos de material excedente de obra inadecuadamente junto con residuos sólidos, incumpliendo así lo comprometido en su EIA Línea de Transmisión SGT 500. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 1-A y 1-E del Informe de Supervisión¹¹.



¹⁰ Página 3 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

¹¹ Página 83 y 87 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.



17. El 23 de octubre de 2015, el administrado señaló que realizó la limpieza del área mediante el uso de maquinarias pesadas, retirando el material excedente de las áreas detectadas durante la Supervisión Regular 2015. Asimismo, el administrado señaló que dispuso el material excedente en un área designada por la Municipalidad del Centro Poblado de Chen Chen. Para acreditar lo señalado, adjuntó cinco (5) fotografías y una autorización para uso de vía pública expedida por la referida municipalidad de fecha 27 de abril de 2015¹².
18. De la revisión de las fotografías presentadas, se observa que el administrado realizó la limpieza del área y retiro de los dos (2) montículos de material excedente dispuestos en las instalaciones de la Subestación Montalvo 500 Kv/200, a través de maquinarias pesadas (retroexcavadora y volquetes).
19. Asimismo, se observa que la municipalidad antes señalada otorgó autorización al administrado mediante el documento denominado Autorización para uso de Vía Pública N° 0015-2015 SGIDUR-MCPCHCH de fecha 27 de abril de 2015, para la colocación del material excedente encontrado en la Supervisión Regular 2015. Sin embargo, a dicha fecha el administrado no acreditó que realizó el traslado del material excedente a esta área.
20. Posteriormente, el 16 de febrero de 2016, el administrado señaló que realizó la gestión de los residuos materia de los hallazgos de acuerdo con lo indicado en el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y con el Estándar interno N° EZ-00/0000-12 de la empresa de nombre "*Manejo Integral de Residuos*". En el marco de este último, se llevó a cabo los procesos de "acondicionamiento", "almacenamiento temporal", "recojo externo" y "disposición final". Para acreditar lo señalado, adjuntó seis (6) fotografías y una (1) autorización presentada en su escrito anterior, tal como se precisa en el numeral precedente¹³.
21. De la revisión de los documentos presentados se observa que el administrado realizó la delimitación del material excedente y señaló los dos (2) montículos de material excedente producto de sus obras; asimismo, se observa que realizó la medición de volumen y el recojo del referido material a través de una maquinaria pesada.
22. Sin embargo, si bien señala que realizó la disposición final del material detectado, a través de sus escritos de levantamiento de observaciones, el administrado no acreditó que realizó la disposición del material excedente de las excavaciones como relleno de fosas de las fundaciones de las torres, o de ser el caso en un Depósito de Material Excedente (DME).



¹² Folio 10 al 12 del Expediente

¹³ Folio 15, 16 y 34 del Expediente.



23. Con posterioridad al inicio del presente PAS, a través del escrito de descargos del 30 de octubre de 2017, el administrado señaló que realizó la disposición y reaprovechamiento del material excedente por los trabajos de ampliación de la Subestación Montalvo, en un área autorizada por la referida municipalidad. Para acreditar lo señalado, adjuntó cuatro (4) fotografías y una (1) Constancia N° 001-2016-SGIDUR-MCPCHCH de fecha 21 de marzo de 2016¹⁴, emitida por la Municipalidad del Centro Poblado de Chen Chen.
24. Por lo tanto, al 21 de marzo del 2016, el administrado dispuso y aprovechó el material excedente para el relleno de áreas de desnivel, dando por subsanado el hecho imputado en la medida que acreditó la limpieza del área donde se detectó el material excedente y su uso para las actividades a las que se comprometió en el EIA de la Línea de Transmisión 500Kv.
25. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁶, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

¹⁴ Cabe precisar que la información fue remitida a esta Dirección a través del escrito de descargos del 30 de octubre de 2017.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

¹⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".





26. Mediante Carta N° 328-2016-OEFA/DS-SD del 17 de enero de 2016¹⁷, notificada el 1 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
27. En ese sentido, en cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado presentó el 16 de febrero de 2016 fotografías de la delimitación, señalización, medición y recojo del material excedente y que el 21 de marzo de 2016 se expidió la Constancia N° 001-2016 SGDUR-MCPCHCH, emitida por la Municipalidad del Centro Poblado de Chen Chen¹⁸, que acredita la disposición y posterior utilización del referido material en el reaprovechamiento para el relleno de áreas en desnivel.
28. Por lo tanto, se concluye que el administrado subsanó el hecho imputado en fechas anteriores (23 de octubre de 2015 y 21 de marzo de 2016) al inicio del presente PAS, debido a que tal como se precisó numerales anteriores, el administrado cumplió con acreditar que realizó la limpieza, retiro y disposición final del material excedente encontrado en la Supervisión Regular 2015, lo cual conlleva a la subsanación el presente hecho imputado.
29. En ese sentido, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación del nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
30. Por consiguiente, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

31. La probabilidad de ocurrencia se expresa en función de la frecuencia con la que podría generarse un riesgo debido a la actividad que realiza el administrado. Para el caso de los dos (2) montículos de material excedente dispuestos inadecuadamente, se le asignó un valor de dos (2), toda vez dicho material se dispuso inadecuadamente durante en un período menor a un año¹⁹.



¹⁷ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

¹⁸ Cabe mencionar, que el administrado realizó acciones que conllevarían a la subsanación del hecho imputado, en fecha anterior a la carta de requerimiento cursada por la Dirección de Supervisión (23 de octubre de 2015); sin embargo, no fueron suficientes debido a que en su oportunidad no presentaron el medio probatorio idóneo que permita crear certeza que realizaron la disposición final del material excedente encontrado en la Supervisión Regular 2015, habiéndola presentado recién con sus descargos el 30 de octubre de 2017.

¹⁹ Los materiales excedentes detectados provendrían de los trabajos de la ampliación de la S.E. Montalvo, cuya descripción general se puede encontrar en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Aco rde%C3%B3n/6.4.2.pdf



b) Gravedad de la consecuencia

32. Es preciso señalar que el incumplimiento detectado se ubica dentro de las instalaciones de la Subestación Montalvo 500kV/220kV de la Línea de Transmisión SGT 500 Kv Chilca Nueva-Marcona Nueva – Ocoña – Montalvo 2; ubicada en el distrito de Montalvo, provincias de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua. el cual no colinda perimetralmente con viviendas. En atención a ello, las actividades se realizan en un “Entorno Natural”:

Cuadro N° 1: de determinación del riesgo

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>En la Carta N° ATS.GG.70.2015, Abengoa señala que se dispuso un total de 200 m³ de material excedente. En este sentido, por ser la cantidad dispuesta mayor a 50 m³ de volumen, a este factor se asigna el valor de cuatro (4).</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>El grado de afectación del incumplimiento es bajo (reversible y de baja magnitud), debido a que la totalidad del material excedente es material inerte asociado a restos de concreto y tierra. En tal sentido, se asigna el valor de uno (1).</p>
<p><u>Factor Extensión</u></p> <p>Del Informe de Supervisión Directa N° 283-2016-OEFA/DS-ELE, para el hallazgo detectado N° 1, se señala que el primer montículo (coordenadas UTM WGS84 8098297N, 287398E) ocupa un área aproximada de 80 m², mientras que el segundo montículo (coordenadas UTM WGS84 8098273N, 287390E) ocupa un área aproximada de 10 m², abarcando un total aproximado de 90 m². En tal sentido, se asignó un valor de uno (1).</p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u></p> <p>Dada la ubicación del administrado y el entorno que la rodea, se ha definido al medio potencialmente afectado de carácter industrial. En ese sentido, se le asignó el valor de uno (1).</p>

c) Calculo del Riesgo

33. El resultado se muestra a continuación:





Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA RIESGO AMBIENTAL

Gravedad: 2
Entorno Natural

Probabilidad: 2
Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año

Riesgo: 4 → Riesgo leve → Incumplimiento Leve

INCIO

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligroso	Baja (Reversible y reversible)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Medio potencialmente afectado

Valor	Medio
1	Industrial

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

34. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de cuatro (4)”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**²⁰.
35. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.
36. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
37. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



²⁰

Cabe señalar que se ha verificado que las acciones de limpieza y retiro de los dos (2) montículos de material excedente encontrados en la Supervisión Regular 2015 fueron analizados antes del inicio del presente PAS el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial notificada el 29 de setiembre de 2017²⁰, y; que el medio probatorio complementario a las acciones antes realizadas, que en este caso es la acreditación de la disposición final del material excedente fue analizada después de la emisión de la referida resolución; sin embargo, dicha disposición fue realizado con anterioridad al inicio del presente PAS.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **ABY Transmisión Sur S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **ABY Transmisión Sur S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/su